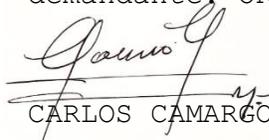


**INFORME SECRETARIAL. Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre una solicitud presentada por el extremo demandante, ORDENE. -



CÁRLOS CAMARGO MELGAREJO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Pedraza, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Alimentos de Menores

**Radicado:** 47541-40-89-001-2007-00013-00

**Demandante:** Eugenia Matilde Gámez Barrios

**Beneficiario:** Leonel Ospino Gámez

**Demandado:** Leoni Rafael Ospino De La Cruz

Previa solicitud de Leonel Ospino Gámez Visto, quien a la fecha es mayor de edad y beneficiario del proceso de alimentos de la referencia, este Despacho por auto del 15 de febrero postrero, resolvió actualizar la orden de pago permanente, debido a que la anteriormente expedida había perdido vigencia. En ese orden, realizado el procedimiento respectivo en el portal web del Banco Agrario, el 24 de febrero pasado, se obtuvo la constancia de que el trámite fue exitoso, por lo que se aporta el reporte arrojado por la plataforma.

Ahora, afirma el beneficiario que *«...en múltiples me he comunicado con el banco a través de su línea telefónica y me acerqué a la sucursal bancaria ubicada en la ciudad de Santa Marta y los asesores encargados me reiteran que no se encuentra confirmado el depósito judicial número 0000008981 correspondiente al día tres de febrero del dos mil veintitrés (3/02/2023), aun cuando por parte de este juzgado está expedida la orden de pago permanente el día veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés (24/02/2023). Por lo tanto, reitero una vez más pido sirva ordenar la confirmación y entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el banco agrario a mi favor»*

Así las cosas, dado que el juzgado adelanto los pasos respectivos para la aludida actualización, torna menester **REQUERIR** al Banco Agrario de Colombia S.A. a fin de

Alimentos de Menores

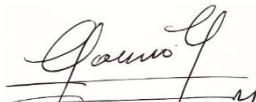
47541-40-89-001-2007-00013-00

que en el término de **dos (2) días**, informe a este Despacho las razones técnicas por las cuales no se ha efectuado la entrega del título judicial solicitado por el beneficiario, debiéndose adoptar los correctivos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA  
JUEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, el cual no propuso excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PEDRAZA – MAGDALENA**

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00026-00.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Guadalupe Antonio Páez Osorno

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Guadalupe Antonio Páez Osorno.

**ANTECEDENTES**

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Guadalupe Antonio Páez Osorno, en busca de obtener el recaudo forzoso de los pagarés que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **0162600005020**, por valor total de \$7.764.610, así:
  - a) \$7.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
  - b) \$764.610 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 26 de abril de 2018 hasta el 27 de marzo de 2019.

- c) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios desde el 28 de marzo de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
2. El identificado con No. **016266100003691**, por valor total de \$8.162.634, así;
- a) \$6.399.034 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
  - b) \$884.526 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 30 de abril de 2018.
  - c) \$851.495 correspondiente a los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2018 hasta el 27 de marzo de 2019, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
  - d) \$27.579 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
3. El identificado con No. **4481860001828729**, por valor total de \$1.588.009, así;
- a) \$1.251.405 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
  - b) \$44.834 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 26 de octubre de 2015 hasta el 23 de abril de 2018.
  - c) \$220.970 correspondiente a los intereses moratorios desde el 24 de abril de 2018 hasta el 27 de marzo de 2019, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
  - d) \$70.800 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 15 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

## CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegaron con el libelo, pagarés No. **0162600005020**, **16266100003691** y **4481860001828729**, suscritos por el señor Guadalupe Antonio Páez Osorno, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que a criterio del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de ochocientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y dos mil pesos M.L. (**\$875.762**).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante la ejecución contra el señor Guadalupe Antonio Páez Osorno, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 15 de octubre de 2021.

**Segundo.** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

**Cuarto.** Fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y dos mil pesos M.L. (\$875.762).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 3 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.**

**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL.** Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, el cual no propuso excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PEDRAZA – MAGDALENA**

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00038-00.  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Anuer Yecit González Peña

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Anuer Yecit González Peña.

**ANTECEDENTES**

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Anuer Yecit González Peña, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **012166100002793**, por valor total de \$3.271.275, así:
  - a) \$2.555.262 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
  - b) \$300.565 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 30 de julio hasta el 25 de octubre de 2020.

- c) \$371.849 correspondiente a los intereses moratorios desde el 26 de octubre de 2020 hasta el 15 de julio de 2021, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
  - d) \$43.599 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
2. El identificado con No. **012166100002690**, por valor total de \$18.846.655, así;
- a) \$14.627.969 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
  - b) \$1.620.882 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 15 de febrero hasta el 15 de agosto de 2020.
  - c) \$2.522.597 correspondiente a los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 15 de julio de 2021, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.
  - d) \$75.207 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo

El 15 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegaron con el libelo, pagarés No. **012166100002793** y **012166100002690**, suscritos por el señor Anuer Yecit González Peña, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que a criterio del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de un millón ciento cinco mil ochocientos noventa y seis pesos M.L. (**\$1.105.896**).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante la ejecución contra el señor Anuer Yecit González Peña, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 15 de octubre de 2021.

**Segundo.** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

**Cuarto.** Fijar como agencias en derecho la suma de un millón ciento cinco mil ochocientos noventa y seis pesos M.L. (\$1.105.896).

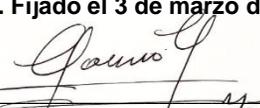
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 3 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.**

  
\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL.** Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, la cual no propuso excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PEDRAZA – MAGDALENA**

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00043-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Eder Alonso Acevedo Santana

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Eder Alonso Acevedo Santana.

**ANTECEDENTES**

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Eder Alonso Acevedo Santana, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **042036100002432**, por valor total de \$5.038.140, así;
  - a) \$2.699.535 como capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.
  - b) \$425.717 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 16 de diciembre de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2019.
  - c) \$1.773.857 correspondiente a los intereses moratorios generados desde el día 17 de diciembre de 2019 hasta el 3 de septiembre de 2021, e inclusive por los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.

- d) \$139.031 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 15 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación del demandado, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

### CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. **042036100002432**, suscrito por el señor Eder Alonso Acevedo Santana, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que a criterio del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de doscientos cincuenta y un mil novecientos siete pesos M.L. (**\$251.907**).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

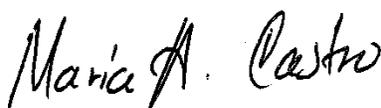
**Primero.** Seguir adelante la ejecución contra el señor Eder Alonso Acevedo Santana, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 15 de octubre de 2021.

**Segundo.** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

**Cuarto.** Fijar como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta y un mil novecientos siete pesos M.L. (\$251.907).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



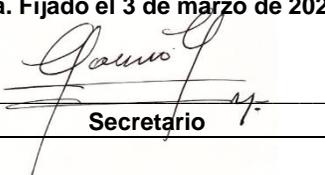
**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 3 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.**



**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, el cual no propuso excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA – MAGDALENA**

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00007-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: José Gabriel Lozano Orozco

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor José Gabriel Lozano Orozco.

**ANTECEDENTES**

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor José Gabriel Lozano Orozco, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **42036100002895**, por valor total de \$21.347.841, así;
  - 1.1. \$17.118.233 como capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.
  - 1.2. \$3.365.898 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 09 de julio del 2020 al 22 de febrero del 2022.
  - 1.3. \$90.835 correspondiente a los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la ley.

- 1.4.** \$772.875 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, proveído corregido por similar del 5 de mayo siguiente, y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación del demandado, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. **42036100002895**, suscrito por el señor José Gabriel Lozano Orozco, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que a criterio del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de un millón sesenta y siete mil trescientos noventa y dos mil pesos M.L. **(\$1.067.392)**.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante la ejecución contra el señor José Gabriel Lozano Orozco, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 24 de marzo de 2022, corregido por similar del 5 de mayo siguiente.

**Segundo.** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

**Cuarto.** Fijar como agencias en derecho la suma de un millón sesenta y siete mil trescientos noventa y dos mil pesos M.L. **(\$1.067.392)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

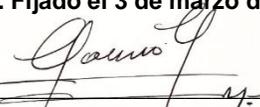
  
**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**

**Juez**

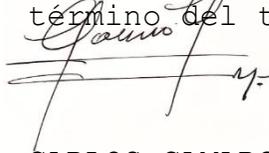
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 3 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.**

  
**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada se encuentra debidamente notificada, la cual no propuso excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA – MAGDALENA**

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00009-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Amparo Elena Martínez Estarita

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Amparo Elena Martínez Estarita.

**ANTECEDENTES**

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a la señora Amparo Elena Martínez Estarita, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **012166110000217**, por valor total de \$10.344.871, así;
  - a) \$8.077.198 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
  - b) \$891.903 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 28 de mayo de 2021 hasta el 22 de febrero de 2022
  - c) \$181.689 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°012166110000217 desde el día 23 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

- d) \$1.194.081 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo

El 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación de la demandada, esta no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 012166110000217, suscrito por la señora Amparo Elena Martínez Estarita, en calidad de deudora, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que a criterio del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a la demandada, se le condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de quinientos diecisiete mil doscientos cuarenta y tres pesos M.L. (**\$517.243**).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante la ejecución contra la señora Amparo Elena Martínez Estarita, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 24 de marzo de 2022.

**Segundo.** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

**Cuarto.** Fijar como agencias en derecho la suma de quinientos diecisiete mil doscientos cuarenta y tres pesos M.L. (**\$517.243**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

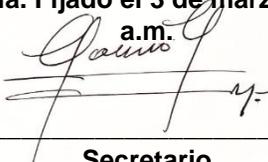
  
**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

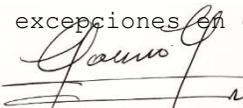
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 3 de marzo de 2023, a las 8:00**

**a.m.**

  
\_\_\_\_\_  
**Secretario**

**INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, los cuales no propusieron excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE-

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía  
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00017-00  
Demandante: Javier Mauricio Arrieta Romero  
Demandado: Alberto Rafael Barrios Vega

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el señor Javier Mauricio Arrieta Romero, contra el señor Alberto Rafael Barrios Vega.

**ANTECEDENTES**

El señor Javier Mauricio Arrieta Romero, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Alberto Rafael Barrios Vega, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. 097, por valor total de \$ \$56.000.000, suscrito por el señor Alberto Rafael Barrios Vega, así:
  - a) \$40.000.000 como capital insoluto contenido en la mencionada letra de cambio.
  - b) \$8.000.000 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 29 de marzo de 2019 hasta el 29 de agosto de 2020.
  - c) \$8.000.000 correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en la letra de cambio No. 097 desde el día 30 de agosto de 2020

hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

El 29 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación del demandado, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 097, suscrito por el señor Alberto Rafael Barrios Vega, en calidad de deudor, a favor del señor Javier Mauricio Arrieta Romero, instrumento que a criterio del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición

de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de dos millones doscientos cuarenta mil pesos M.L. **(\$2.240.000)**.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante la ejecución contra el señor Alberto Rafael Barrios Vega, y a favor del del señor Javier Mauricio Arrieta Romero, según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 29 de junio de 2022.

**Segundo.** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

**Tercero.** Proceder con el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si es el caso, los que deberán estar secuestrado para continuar con estas etapas, de conformidad con las reglas establecidas en el art. 444 del C.G.P.

**Cuarto.** Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

**Quinto.** Fijar como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos cuarenta mil pesos M.L. **(\$2.240.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*María A. Castro*

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**

**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:  
Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.  
*[Firma]*  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, la cual no propuso excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA – MAGDALENA**

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00059-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Luis Alberto Julio Figueroa

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Luis Alberto Julio Figueroa.

**ANTECEDENTES**

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Luis Alberto Julio Figueroa, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se discrimina a continuación:

1. El identificado con No. **012166100002730**, por valor total de \$10.318.066, así;
  - a) \$7.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
  - b) \$489.298, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 29 de enero del 2018 hasta el 29 de agosto del 2018.
  - c) \$2.788.785 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 012166100002730 desde el día 30 de agosto del 2018 hasta el 12 de julio del 2019, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
  - d) \$39.983 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 2 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación del demandado, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. **012166100002730**, suscrito por el señor Luis Alberto Julio Figueroa, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que en sentir del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de quinientos quince mil novecientos tres pesos M.L. (**\$515.903**).

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante la ejecución contra el señor Luis Alberto Julio Figueroa, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 2 de septiembre de 2022.

**Segundo.** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

**Tercero.** Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

**Cuarto.** Fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos doce mil setecientos veintidós pesos M.L. (\$412.722).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

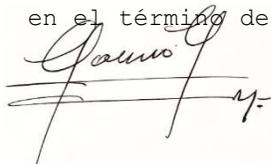
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 3 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.**

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, el cual no propuso excepciones en el término del traslado; sírvase proveer. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA – MAGDALENA**

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00069-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Biraldo Tobías Bermúdez Redondo

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la parte ejecutante al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Biraldo Tobías Bermúdez Redondo.

**ANTECEDENTES**

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Biraldo Tobías Bermúdez Redondo, en busca de obtener el recaudo forzoso de los pagarés que se discriminan a continuación:

1. El identificado con No. **012166100002952**, por valor total de \$24.852.306, así;
  - a) \$24.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.
  - b) \$852.306, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 27 de julio del 2022 hasta el 12 de octubre del 2022.

- c) Por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 012166100002952 desde el día 13 de octubre del 2022, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
2. El identificado con No. **012166100002625**, por valor total de \$9.783.520, así;
- a) \$7.950.154 como capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.
  - b) \$558.503, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 28 de agosto del 2021 hasta el 12 de octubre del 2022.
  - c) \$1.243.686 Por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 012166100002625 desde el día 13 de octubre del 2022, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
  - d) \$31.177 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.
3. El identificado con No. **4866470215147547**, por valor total de \$2.221.467, así;
- a) \$2.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.
  - b) \$111.180, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 21 de julio del 2022 hasta el 12 de octubre del 2022.
  - c) \$110.287 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 4866470215147547 desde el día 13 de octubre del 2022, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

El 21 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; por lo que se dispuso notificar al ejecutado conforme a las reglas previstas en la legislación procesal general. Ahora, solicita el demandante se profiera auto de seguir adelante la ejecución ante el silencio guardado por el demandado pese a ser notificado por aviso, no obstante, ello no es posible, pues revisado acuciosamente el trámite de enteramiento, se observa que la entidad ejecutante acudió a la notificación por aviso, sin previamente intentar la personal, pues de esta última no ha allegado prueba de haberla realizado en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, torna menester requerir al Banco Agrario de Colombia S.A. para que allegue la constancia de la notificación personal. Para el efecto se le otorgaran diez (10) días.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al Banco Agrario de Colombia S.A. para que allegue la constancia del envío del citatorio para la notificación personal del ejecutado Biraldo Tobías Bermúdez Redondo. Para el efecto, cuenta con el termino de **diez (10) días**.

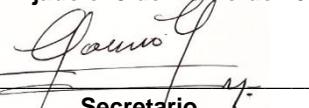
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

**Pedraza, Magdalena. Fijado el 3 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.**

  
Secretario